Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2019-2020

ANTEPROYECTO DE LEY:	**198**
PROYECTO DE LEY:	**329**
LEY:	
GACETA OFICIAL:	
TÍTULO:	**QUE REGULA EL CONFLICTO DE INTERESES EN EL SERVICIO PUBLICO.**
FECHA DE PRESENTACIÓN:	**17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**
PROPONENTE:	**H.D. GABRIEL SILVA.**
COMISIÓN:	**GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**

ANTEPROYECTO DE LEY Nº198
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

17/9/19
0757

Panamá, 17 de septiembre de 2019.

Honorable Diputado
MARCO CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y la Constitución de la República de Panamá, presento a consideración de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de ley **"QUE REGULA EL CONFLICTO DE INTERESES EN EL SERVICIO PÚBLICO"**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

Un conflicto de interés sucede cuando los intereses privados de una persona interfieren con el cumplimiento de sus funciones profesionales. Los conflictos de intereses surgen a menudo en el sector privado y en sector público. En el sector público, se ha comprobado que los conflictos de intereses pueden tener efectos devastadores en la eficiencia de la administración pública, en la cultura de transparencia del aparato estatal y en la corrupción.

En Panamá los conflictos de intereses en el sector público son evidentes. En el Índice de percepción de la corrupción del 2019 de Transparencia Internacional, nuestro país puntuó 37 sobre 100, siendo 100 menos corrupto y cero (0) más corrupto. Tal índice mide, entre otros, los siguientes aspectos: el uso del cargo público para beneficio privado y el nepotismo en la función pública; ambos indicativos claves de la existencia de conflictos de interés.

La falta de legislación actual en materia de conflictos de intereses permite, por ejemplo, que funcionarios públicos le reporten directamente a superiores jerárquicos que son sus familiares. A su vez, un alto cargo puede facilitar la contratación de una empresa en la cual el mismo, o sus familiares, tienen intereses, incluso una vez cesado del cargo.

Es por lo anterior que se hace necesario implementar un marco legal en nuestro país que evite tales conductas en los encargados de administrar el Estado y asegurar el trato imparcial en todos los asuntos del Estado. Panamá actualmente no cuenta con una norma que regule los conflictos de interés en el sector público. Iniciativas similares a esta han sido presentadas en la Asamblea Nacional en los periodos 2004-2009 y 2014-2019, sin éxito alguno. Esto a pesar de las constantes peticiones de gremios, asociaciones, organizamos internacionales y ciudadanos particulares.

Por ejemplo, Transparencia Internacional Capítulo de Panamá lanzó en la campaña política del 2019 el "Reto por la Transparencia" en donde todos los candidatos presidenciales se comprometieron a apoyar una Ley de Conflicto de Intereses. Por otra parte, por medio de la Ley 15 del 10 de mayo de 2005, por la cual se aprueba la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción, el Estado panameño asumió el compromiso de establecer legislación interna para prevenir conflictos de intereses. A su vez, organizaciones como el Banco Mundial y la OCDE han recomendado en reiteradas ocasiones a todos los países la implementación de normativas locales que regulen los conflictos de intereses en el sector público. Por otra parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16, persigue reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas, por lo cual es imperante implementar legislaciones que ayuden a reducir la corrupción y fortalecer la transparencia.

El presente proyecto de Ley, busca regular y evitar los conflictos de intereses al establecer medidas de detección temprana del conflicto de intereses, obligar la dedicación exclusiva al cargo público, establecer el deber de abstención de la causa cuando existe un potencial conflicto de interés, crear una Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, regular la contratación de familiares y establecer otras medidas de transparencia. Todas ellas están encaminadas a lograr una mejor administración estatal.

La regulación de los conflicto de intereses es vital en la lucha contra la corrupción; muchos países de la región y del mundo utilizan esta herramienta. Por ejemplo, en Chile, la Ley Orgánica del Congreso Nacional estableció para los parlamentarios el deber de abstenerse de votar asuntos en los que tengan interés directo a ellos o a sus cónyuges y familiares. En Argentina, existe una la Ley de Ética Pública, que establece que funcionarios públicos no pueden contratar familiares en la misma institución en la que laboran. A su vez, España cuenta con una ley que regula el conflicto de intereses y que crea una oficina de conflicto de intereses.

Los servidores públicos deben tener como prioridad actuar profesionalmente para el cumplimiento de metas que tengan como finalidad última el interés supremo del Estado y no intereses particulares. Al no existir en nuestra República una normativa que exactamente establezca (en adición a los códigos de ética) las pautas claras sobre el actuar en el día a día en caso de existir alguna situación que comprometa su independencia o su imparcialidad, se ve potencialmente afectada la transparencia, eficiencia e imparcialidad del Gobierno.

Por mandato constitucional se establece como norma general, en el artículo 302, que "*Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.*"

Es por ello que el presente proyecto de Ley funge como una primera línea de defensa o de protección contra los actos de corrupción, para de esta forma incluir en nuestro

ordenamiento jurídico normas preventivas y no tantas de carácter represivo, como aquellas del derecho penal, que se aplican ya cuando el daño al Estado se ha producido.

Debemos fortalecer la confianza en las instituciones, toda vez que la ciudadanía debe tener una expectativa que se transforme en certeza que las autoridades cumplan sus funciones públicas de manera íntegra, justa e imparcial, siempre preservando el interés público. En el sentido que los intereses privados de los servidores públicos no influyan en la toma de decisiones.

El presente proyecto de Ley se realiza con miras a mejorar nuestra legislación en materia anticorrupción y solucionar el grave problema que afronta la nación panameña ya que de no tomar las medidas concernientes para elevar los niveles de transparencia, resultaría en la pérdida de confianza por parte de los ciudadanos en la administración, lo que redunda en un problema de gobernanza, además de ser un punto negativo para el desarrollo y crecimiento de nuestra economía. Por lo tanto estamos seguros que con una Ley de Conflicto de Intereses en nuestro ordenamiento jurídico, Panamá se estaría moviendo en la dirección correcta para atacar este flagelo que nos ha ocasionado tantas adversidades y una falta de actuar a favor del interés público.

Gabriel Silva
Diputado de la República

12/6/19
6:25 P

ANTEPROYECTO DE LEY NO.

(del __ de __ de 2019)

Que regula el conflicto de intereses en el servicio público

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El objetivo de esta ley es regular las medidas mínimas para evitar situaciones de conflicto de intereses por parte de los servidores públicos y en particular de los altos cargos del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Conflicto de interés*: Se produce cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. A los efectos de esta ley, hay conflicto de intereses cuando los servidores públicos y en especial aquellos que detenten altos cargos en el Estado intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses personales. Para los efectos de esta definición se entenderán contenidos dentro del término de conflicto de interés los siguientes tipos:

   a. Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.
   b. Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.

2. *Función pública*: Es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona al servicio del Estado o de sus entidades que se configure como un alto cargo, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal.

3. *Interés público*: Se entiendo como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

4. *Interés personal*: Se refiere al interés particular, pecuniario o no, de carácter profesional, laboral, económico o financiero de la persona que ejerce la función pública, de su familia inmediata o de aquellas personas o grupos, gremios o asociaciones a los que pertenece o con quienes se relaciona o se ha relacionado.

Se consideran intereses personales:

a. Los intereses propios.

b. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c. Los de las personas con quien tenga un litigio pendiente.

d. Los de las personas con quien tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.

e. Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en el año anterior al nombramiento.

f. Los de personas jurídicas a las que los familiares comprendidos en la letra b, estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento y/o administración.

5. *Servidor público*: Es la persona que desempeña una función pública escogida por concurso, elegida mediante el voto ciudadano y/o nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, del Órgano Legislativo y del Órgano Judicial, de los Municipios, de los Corregimientos, de las entidades autónomas y semiautónomas, empresas mixtas y en general, toda persona que por cualquiera razón perciba remuneración directa o indirecta del Estado independientemente de su jerarquía, además de lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional.

6. *Altos cargos del Estado*: Son aquellos servidores públicos que sean los titulares de las instituciones en las que laboran y que tengan entre sus funciones las capacidades de dirigir, establecer políticas, líneas de trabajo, administrar, controlar, contratar, destituir, así como la facultad para dar instrucciones o aprobar acciones de personal y reglamentar todo lo concerniente al manejo de la institución a nivel general o de direcciones. Y por lo tanto se entenderán los siguientes:

a. El Presidente y el vicepresidente de la República.

b. Los Ministros de Estado, los viceministros y los secretarios generales.

c. Los jefes de misión diplomática y consular permanente; y los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.

d. Los directores y administradores generales de instituciones autónomas y semiautónomas nacionales y municipales.

e. Los Administradores, los directores generales, los directores ejecutivos, los directores de departamentos de las entidades del sector público o cargos asimilados de aquellas empresas mixtas en las cuales el Estado posea participación.

f. El Defensor del Pueblo.

g. El Superintendente del Mercado de Valores, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, el Superintendente de Bancos; los miembros de las juntas directivas de los otros organismos reguladores y de supervisión.

h. Los directores, secretarios generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.

i. El Procurador de la Administración, el Contralor y Sub Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación.

j. Jueces y Magistrados del Órgano Judicial; Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del tribunal de Cuentas; Diputados de la Asamblea Nacional y sus suplentes.

k. Alcaldes, Vicealcaldes, Gobernadores, Vicegobernadores, Representantes de Corregimiento y sus suplentes.

l. Cualquier otro titular de alguna institución del Estado, cualquiera que sea su denominación.

7. *Oficina Especializada de Conflicto de Intereses*: Se encargará del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estará adscrita a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información y actuará con autonomía.

CAPITULO II

Actuación, reglas de conducta, prohibiciones, obligaciones e incompatibilidades

Artículo 3. Los servidores públicos servirán con objetividad, transparencia y honradez, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades. Se entiende que un servidor público incurre en conflicto de interés cuando la decisión profesional que vaya a adoptar, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Artículo 4. El servidor público, en el ejercicio de sus obligaciones, facultades, potestades y competencias, deberá observar las siguientes reglas que implican conductas obligatorias en el ejercicio de la función pública y que son exigibles al tenor del ordenamiento jurídico vigente:

1. No invocar ni hacer uso de la condición del cargo público, por sí mismo o por interpuesta persona, con la intención de tener un trato favorable, o una mejor condición, de la que goza el resto de la ciudadanía, o en cualquier situación que no lo amerite o exija.

2. Guardar reserva y discreción de la información a que tenga acceso y conocimiento por razón de su cargo durante su mandato ni utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones luego de cesar en ellas.

3. Desempeñar el cargo y ejercer su competencia con profesionalidad, decoro, puntualidad, diligencia, eficacia y eficiencia orientando sus actuaciones hacia la consecución de los objetivos y la misión institucional.

4. No aceptar regalos, donaciones, favores, invitaciones o servicios en condiciones ventajosas, más allá de los usos sociales y de cortesía.

5. Administrar el patrimonio público adscrito al ejercicio de sus funciones con la diligencia debida y abstenerse de realizar un uso impropio de los bienes o servicios que la administración haya puesto a su disposición en razón de su cargo, ni para beneficio propio o asuntos personales ajenos al cargo, ni darle a los mismos un destino indecoroso aun cuando fuera de manera excepcional o por una sola vez y siempre velando por el mayor beneficio posible al Estado panameño.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en esta ley, sin menoscabo de las acciones penales a que puedan ser objeto.

Artículo 5. El servidor público, en el desempeño de la función pública está obligado a:

1. Orientar su gestión a la satisfacción del interés público.

2. Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República.

3. Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.

4. Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña.

5. Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, transparencia, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

6. Manejar sus asuntos privados de manera que no coloquen la función pública en un conflicto de intereses, así como llevar un estilo de vida y nivel de consumo consecuente con el patrimonio declarado y/o ingresos que percibe o legalmente justificable.

Artículo 6. Los servidores públicos deben ejercer sus funciones y competencias sin incurrir en conflictos de intereses y, si considera que lo está, debe abstenerse de tomar la decisión afectada por ellos.

Los altos cargos del Estado que tengan la condición de autoridad se abstendrán de intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente cuando, este podría afectar sus intereses personales, además podrán ser recusados por las mismas causales que los jueces y magistrados de conformidad con el Código Judicial, mediante un procedimiento sencillo que se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

En contrataciones públicas no podrán ser adjudicados aquellos actos en los cuales exista conflicto de intereses o que sea potencial o aparente, entre algún alto cargo de la entidad contratante y el contratista.

Los Diputados deberán abstenerse de votar asuntos en los que tengan interés personal de acuerdo con lo que señala esta ley.

Artículo 7. La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, de acuerdo con la información suministrada por el alto cargo del Estado en su declaración jurada de intereses particulares o la que pueda serle requerida, le informará de los casos en los que deberá abstenerse durante el ejercicio de su cargo.

La abstención del alto cargo se producirá por escrito y se notificará a su superior inmediato o al órgano que lo designó. En todo caso, esta abstención será comunicada por el alto cargo en el plazo de un mes a la Oficina Especializada de Conflictos de Intereses para su constancia.

Todo servidor público podrá formular en cualquier momento ante la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses tantas consultas como estime necesarias sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.

Artículo 8. Los altos cargos del Estado no podrán contratar a sus familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyendo a su cónyuge, dentro de la institución del Estado del cual son titulares; así como deberán abstenerse de solicitar su nombramiento ante cualquier otro alto cargo. Los servidores públicos electos por votación popular no podrán contratar directa ni indirectamente a sus donantes de campaña cuyas donaciones superaron los diez mil balboas (B/. 10,000.00)

Artículo 9. Los altos cargos del Estado ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia.

Ningún servidor público podrá percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas.

De igual manera queda prohibido a los altos cargos del Estado formar parte de la junta directiva de federaciones, movimientos, organización o fundación de interés privado sin fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Gobierno o cualquier otro ente que reciba fondos del Estado.

En el sentido del presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

1. El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a. El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, en los que fueran designados o requeridos por la naturaleza de su propia condición.

b. El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

c. El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin percibir en tales casos remuneración por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas.

d. El desempeñarse como profesor universitario a tiempo parcial fuera de los horarios ordinarios de trabajo.

2. El ejercicio de un puesto de alto cargo será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función pública:

a. Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley.

b. Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, además no será incompatible laborar como docente universitario a tiempo parcial fuera de los horarios de trabajo ordinarios.

3. Las ganancias percibidas producto de sus dividendos por las participaciones que posea en personas jurídicas siempre que estas no tengan negocios directos o indirectos con las institución o entidad del cual el alto cargo es titular o que estén relacionadas con la institución que preside, administra o dirige.

Artículo 10. Los servidores públicos no podrán tener, por sí o por interpuesta persona, participaciones directas o indirectas superiores a un veinte por ciento (20%) en empresas

que tengan contratos de cualquier naturaleza con el sector público, o que reciban subvenciones provenientes de cualquier administración pública.

Se considera persona interpuesta la persona natural o jurídica que actúa por cuenta del servidor público.

También se aplicará al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga contratos de cualquier naturaleza con el sector público siempre que la subcontratación se haya producido con el adjudicatario del contrato con la administración en la que el servidor público preste servicios y en relación con el objeto de ese contrato.

Si por motivos de donación o herencia el servidor público recibe una participación superior al veinte por ciento (20%) en las acciones o su equivalente en una persona jurídica en el contexto del presente artículo deberá comunicárselo a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses para que adopte las medidas que estime conveniente dentro de las cuales podrán ir desde que el servidor público deberá enajenar o ceder de forma temporal tales participaciones mientras ejerza el cargo, o comandar a la institución para que adopte la medidas reforzadas contra el conflicto de intereses bajo la supervisión de la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses para garantizar la objetividad en la actuación pública.

Artículo 11. Se deberá recurrir a la figura del fideicomiso como una de las herramientas para quien ocupe un alto cargo y provenga del sector privado, pueda mantener sus inversiones y otros instrumentos financieros al momento de iniciar actividades en el sector público y, al mismo tiempo, evitar conflictos de intereses. El fideicomiso garantizará que un tercero independiente administre los activos del fideicomitente, sin que éste tenga conocimiento sobre el movimiento de sus inversiones.

Artículo 12. El funcionario público que cesa en su cargo no debe, hasta un año después de su egreso, efectuar para terceros, con o sin poder para ello, trámites o gestiones administrativas, se encontraran o no directamente bajo las competencias del cargo en que se desempeñaba, ni celebrar contratos con la Administración Público cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que hubiera desempeñado. Se exceptúan aquellos tramites personales que sean estrictamente necesarios que no representen una contraprestación económica.

CAPITULO III

Declaración jurada de intereses particulares

Artículo 13. Los altos cargos del Estado, en adición a la Declaración Jurada de Estado Patrimonial exigida por el artículo 304 de la Constitución de la República y de las leyes que

lo desarrollan, formularán a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, en el plazo improrrogable de cuatro meses desde su toma de posesión, según corresponda, una declaración jurada de intereses particulares, donde conste en que se desempeñó durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo dentro del cual se especificará todas las posibles situaciones de conflicto de intereses en que pueda incurrir producto de su relación con empresas, familiares, amistades y demás que establezca la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses.

La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, Contraloría General de la República y a la Caja del Seguro Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.
El alto cargo podrá autorizar a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 14: La Declaración jurada de intereses particulares debe incluir lo siguiente:

1. Copia auténtica de la última Declaración Jurada de Estado Patrimonial que haya presentado, de ser requerido por Ley.

2. Cualquier regalo o conjunto de regalos recibido en el último año calendario que exceda los mil balboas (B/. 1,000.00) y que provengan de personas o empresas no familiarmente vinculadas, excepto por los regalos recibidos de su familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de su cónyuge.

3. Cualquier beneficio recibido de terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exceda los mil balboas (B/.1,000.00) por vez, tales como pasajes de transporte aéreo, terrestre o marítimo, arrendamiento de vehículos, estadía en hoteles o habitaciones arrendadas, y en general, bienes o servicios de cualquier clase recibidos a título personal o familiar.

4. Cualquier relación de trabajo o empresarial que, en el último año calendario, haya mantenido con personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que reciban o presten servicios, que sean titulares de concesiones sobre recursos y bienes pertenecientes al patrimonio público, que contraten o tengan interés en contratar con la institución en que el servidor público desempeña sus labores o sean fiscalizados o inspeccionados por ésta.

5. Detalle de cualquier relación familiar o de amistad que pueda generar conflicto de intereses en el desempeño de los deberes y de las funciones inherentes a su cargo.

6. Toda otra circunstancia análoga a las anteriores o que, a su juicio, pueda llegar a generar un conflicto de intereses.

7. Cualquier información adicional que la Oficina de Especializada de Conflicto de Intereses considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

8. En el caso de cualquier cambio o elemento nuevo que surja con posterioridad y que pueda afectar lo declarado, el servidor público deberá declararlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario desde el día en que los cambios fueron de su conocimiento. Esta nueva declaración será anexada a su última declaración anual.

9. El funcionario que no incluya en su declaración toda la información que está obligado a incluir o que declare información falsa, será sancionado según lo dicta esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle.

10. En caso de tratarse de algún servidor público electo por votación popular, el mismo deberá detallar quienes fueron sus donantes de campaña y aquellos que formaron parte en la misma de forma remunerada.

Artículo 15. Los altos cargos del Estado presentarán a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, sus dos últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, si tienen obligación de presentarla; quienes no tengan tal obligación, presentarán un formulario equivalente que elaborará la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses en colaboración con la Dirección General de Ingresos y la Contraloría General de la República.

Los altos cargos del Estado aportarán una copia de su declaración del impuesto sobre la renta de las Personas naturales correspondiente al inicio y al de cese de su posición. Asimismo, anualmente y mientras dure su nombramiento, aportarán copia de la declaración correspondiente.

El alto cargo podrá autorizar a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Dirección General de Ingresos y de la Contraloría General de la República. La Declaración jurada de intereses particulares será gratuita.

CAPITULO IV

Manual de Conflicto de Intereses

Artículo 16. Las instituciones públicas además de contar con un código de ética como establece la normativa vigente, deberán contar con un manual de conducta en el cual se establezcan y apliquen procedimientos adecuados para detectar posibles conflictos de interés y para que, cuando incurran en estos conflictos, se abstengan o puedan ser recusados de su toma de decisión. Estos procedimientos y el resultado de su aplicación deberán ser

comunicados anualmente a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, además la oficina será la encargada de elaborar un manual o instructivo general sobre conflicto de intereses que debe ser revisado y actualizado periódicamente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la ley 22 de 2002.

CAPÍTULO V

Oficina Especializada de Conflicto de Intereses

Artículo 17. Se crea la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, adscrita a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información la cual actuará con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Para ser Director de la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses se deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Contar con reconocido prestigio moral y alta competencia profesional.
2. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada.
3. Poseer título universitario en áreas como derecho, contador público autorizado, auditor o afines.
4. No pertenecer a ningún partido ni movimiento político.
5. Poseer total independencia por razones de amistad o parentesco con alguno de los titulares de los Órganos del Estado, Municipios o de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.
6. Ser ciudadano panameño.

Con el fin de garantizar la imparcialidad de su gestión; el nombramiento será realizado a propuesta del Órgano Ejecutivo y debidamente ratificado por el Órgano Legislativo para un período de cuatro años y solo podrá ser removido de su cargo por un proceso penal ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por sentencia firme.

Artículo 19. Corresponde a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses:

1. Elaborar los informes y ejecutar las funciones en cumplimiento de las obligaciones que deben tener los servidores públicos, según lo previsto en esta ley.

2. La gestión del régimen de incompatibilidades de los el servidores públicos del Estado.

3. Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la administración pública el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

4. Llevar y gestionar los registros de la declaración jurada de intereses particulares de altos cargos del Estado, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.

5. Colaborar con órganos de naturaleza análoga.

6. Cumplir con las disposiciones de esta ley.

La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses podrá solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de la Dirección General Ingresos, de la Contraloría General de la República, la Caja del Seguro Social y los municipios, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Todas las entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas, sin perjuicio de las posibles denuncias que se interpongan, tendrán la obligación de colaborar con la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses a su requerimiento.

Artículo 20. La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses llevará el registro electrónico de actividades el cual tendrá carácter público, sin perjuicio de registros futuros que se puedan crear producto de la reglamentación de esta ley, dicho registro que estará compuesto por la información obtenida de las declaración jurada de intereses particulares.

En el registro de actividades, los servidores públicos deberán presentar todas las situaciones que podrían representar conflicto de interés para ellos.

Artículo 21. Para asegurar la transparencia y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses publicará anualmente, un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos del Estado de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con esta ley y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.

Dicho informe contendrá datos personalizados de los altos cargos del Estado obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los altos cargos del Estado que no hayan cumplido dichas obligaciones.

Artículo 22. Si, la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, en el cumplimiento de sus funciones se detecta indicios de enriquecimiento injustificado, podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de la República a los efectos de aclarar dicha información.

Concluido lo previsto en el párrafo anterior, pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales se dará traslado a los órganos o entidades competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten oportunos.

CAPÍTULO VI

Régimen Sancionador

Artículo 23. La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses en caso de detectar algún incumplimiento de esta ley, remitirá un informe de investigación motivado, sobre la causal y el nombre del servidor público al Director General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información para que en ejercicio de sus funciones pueda imponer las sanciones correspondientes que van acorde con los incumplimientos de la regulación concerniente a los conflictos de interés que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 24. Se entenderán como infracciones a esta ley lo siguiente:

1. Se consideran infracciones muy graves:
    a. El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.
    b. La no presentación de declaraciones o la presentación de la declaración jurada de intereses particulares con datos o documentos falsos.

2. Se consideran infracciones graves:
    a. La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.
    b. El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.
    c. La comisión de la infracción leve prevista en el apartado siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en cualquier momento.

3. Se considera infracción leve la declaración extemporánea de declaración jurada de intereses particulares en los correspondientes registros, tras el requerimiento que se formule al efecto o en los tiempos y términos que señala esta ley.

Artículo 25. El régimen de sanciones se corresponderá de acuerdo a la gravedad de la infracción.

1. La sanción por infracción muy grave comprenderá:
    a. La destitución en los cargos públicos que ocupen, o/y
    b. La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en relación a la compensación.

2. Las infracciones graves se sancionaran con multas entre mil (B/. 1,000.00) y cinco mil (B/. 5,000.00) balboas.

3. La infracción leve se sancionará con amonestación escrita y formará parte del expediente del servidor público.

Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves o muy graves en esta ley no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de cinco (5) años.

Artículo 26. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este capítulo será de tres (3) años para las infracciones muy graves, dos (2) años para las graves y un (1) año para las leves, a partir de la acción.

Artículo 27. Las resoluciones de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 28. El recurso de reconsideración se presentará ante el director general, en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones, y se concederá en efecto suspensivo. La resolución que decide el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 17 de septiembre de 2019, ante el Pleno legislativo, presentado por el Diputado Gabriel Silva.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación _____
Hora _____
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

HD. LEANDRO ÁVILA
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 27 de ABRIL de 2020.
AN/CGJYAC/Nota-852-2020

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente
Asamblea Nacional
Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohijado por esta Comisión en su sesión de hoy 19 febrero de 2020, remitimos el Proyecto de Ley "**Que regula el conflicto de intereses en el servicio público",** que corresponde al Anteproyecto de Ley No.198, presentado por el Honorable Diputado **Gabriel Silva**, en la sesión ordinaria del día lunes 27 de abril de 2020.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor correspondiente, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

H.D. LEANDRO ÁVILA
Presidente de la Comisión

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación _____
Hora _____
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

PROYECTO DE LEY No._____

(De _____ de_____ 2020)

"Que regula el conflicto de intereses en el servicio público"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo 1

Disposiciones Generales Artículo

Artículo 1. El objetivo de esta ley es regular las medidas mínimas para evitar situaciones de conflicto de intereses por parte de los servidores públicos y en particular de los altos cargos del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Conflicto de interés: Se produce cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. A los efectos de esta ley, hay conflicto de intereses cuando los servidores públicos y en especial aquellos que detenten altos cargos en el Estado intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses personales. Para los efectos de esta definición se entenderán contenidos dentro del término de conflicto de interés los siguientes tipos:

a. Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.

b. Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un funcionario público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.

2. Función pública: Es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona al servicio del Estado o de sus entidades que se configure como un alto cargo, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal.

3. Interés público: Se entiendo como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

4. Interés personal: Se refiere al interés particular, pecuniario o no, de carácter profesional, laboral, económico o financiero de la persona que ejerce la función pública, de su familia inmediata o de aquellas personas o grupos, gremios o asociaciones a los que pertenece o con quienes se relaciona o se ha relacionado.

Se consideran intereses personales:

a. Los intereses propios.

b. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

c. Los de las personas con quien tenga un litigio pendiente.

d. Los de las personas con quien tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.

e. Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en el año anterior al nombramiento.

f. Los de personas jurídicas a las que los familiares comprendidos en la letra b, estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento y/o administración.

5. Servidor público: Es la persona que desempeña una función pública escogida por concurso, elegida mediante el voto ciudadano y/o nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, del Órgano Legislativo y del Órgano Judicial, de los Municipios, de los Corregimientos, de las entidades autónomas y semiautónomas, empresas mixtas y en general, toda persona que por cualquiera razón perciba remuneración directa o indirecta del Estado independientemente de su jerarquía, además de lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional.

6. Altos cargos del Estado: Son aquellos servidores públicos que sean los titulares de las instituciones en las que laboran y que tengan entre sus funciones las capacidades de dirigir, establecer políticas, líneas de trabajo, administrar, controlar, contratar, destituir, así como la facultad para dar instrucciones o aprobar acciones de personal y reglamentar todo lo concerniente al manejo de la institución a nivel general o de direcciones. Y por lo tanto se entenderán los siguientes:

a. El Presidente y el vicepresidente de la República.

b. Los Ministros de Estado, los viceministros y los secretarios generales.

c. Los jefes de misión diplomática y consular permanente; y los jefes de representación permanente ante organizaciones internacionales.

d. Los directores y administradores generales de instituciones autónomas y semiautónomas nacionales y municipales.

e. Los Administradores, los directores generales, los directores ejecutivos, los directores de departamentos de las entidades del sector público o cargos asimilados de aquellas empresas mixtas en las cuales el Estado posea participación.

f. El Defensor del Pueblo.

g. El Superintendente del Mercado de Valores, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, el Superintendente de Bancos; los miembros de las juntas directivas de los otros organismos reguladores y de supervisión.

h. Los directores, secretarios generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.

i. El Procurador de la Administración, el Contralor y Sub Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación.

j. Jueces y Magistrados del Órgano Judicial; Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del tribunal de Cuentas; Diputados de la Asamblea Nacional y sus suplentes.

k. Alcaldes, Vicealcaldes, Gobernadores, Vicegobernadores, Representantes de Corregimiento y sus suplentes.

l. Cualquier otro titular de alguna institución del Estado, cualquiera que sea su denominación.

7. Oficina Especializada de Conflicto de Intereses: Se encargará del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley, estará adscrita a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información y actuará con autonomía.

CAPITULO II

Actuación, reglas de conducta, prohibiciones, obligaciones e incompatibilidades

Artículo 3. Los servidores públicos servirán con objetividad, transparencia y honradez, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades. Se entiende que un servidor público incurre en conflicto de interés cuando la decisión profesional que vaya a adoptar, pueda afectar a sus intereses personales, de naturaleza económica o profesional, por suponer un beneficio o un perjuicio a los mismos.

Artículo 4. El servidor público, en el ejercicio de sus obligaciones, facultades, potestades y competencias, deberá observar las siguientes reglas que implican conductas obligatorias en el ejercicio de la función pública y que son exigibles al tenor del ordenamiento jurídico vigente:

1. No invocar ni hacer uso de la condición del cargo público, por sí mismo o por interpuesta persona, con la intención de tener un trato favorable, o una mejor condición, de la que goza el resto de la ciudadanía, o en cualquier situación que no lo amerite o exija.

2. Guardar reserva y discreción de la información a que tenga acceso y conocimiento por razón de su cargo durante su mandato ni utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones luego de cesar en ellas.

3. Desempeñar el cargo y ejercer su competencia con profesionalidad, decoro, puntualidad, diligencia, eficacia y eficiencia orientando sus actuaciones hacia la consecución de los objetivos y la misión institucional.

4. No aceptar regalos, donaciones, favores, invitaciones o servicios en condiciones ventajosas, más allá de los usos sociales y de cortesía.

5. Administrar el patrimonio público adscrito al ejercicio de sus funciones con la diligencia debida y abstenerse de realizar un uso impropio de los bienes o servicios que la administración haya puesto a su disposición en razón de su cargo, ni para beneficio propio o asuntos personales ajenos al cargo, ni darle a los mismos un destino indecoroso aun cuando fuera de manera excepcional o por una sola vez y siempre velando por el mayor beneficio posible al Estado panameño.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en esta ley, sin menoscabo de las acciones penales a que puedan ser objeto.

Artículo 5. El servidor público, en el desempeño de la función pública está obligado a:

1. Orientar su gestión a la satisfacción del interés público.

2. Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República.

3. Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.

4. Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña.

5. Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, transparencia, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

6. Manejar sus asuntos privados de manera que no coloquen la función pública en un conflicto de intereses, así como llevar un estilo de vida y nivel de consumo consecuente con el patrimonio declarado y/o ingresos que percibe o legalmente justificable.

Artículo 6. Los servidores públicos deben ejercer sus funciones y competencias sin incurrir en conflictos de intereses y, si considera que lo está, debe abstenerse de tomar la decisión afectada por ellos.

Los altos cargos del Estado que tengan la condición de autoridad se abstendrán de intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente cuando, este podría afectar sus intereses personales, además podrán ser recusados por las mismas causales que los jueces y magistrados de conformidad con el Código Judicial, mediante un procedimiento sencillo que se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

En contrataciones públicas no podrán ser adjudicados aquellos actos en los cuales exista conflicto de intereses o que sea potencial o aparente, entre algún alto cargo de la entidad contratante y el contratista.

Los Diputados deberán abstenerse de votar asuntos en los que tengan interés personal de acuerdo con lo que señala esta ley.

Artículo 7. La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, de acuerdo con la información suministrada por el alto cargo del Estado en su declaración jurada de intereses particulares o la que pueda serie requerida, le informará de los casos en los que deberá abstenerse durante el ejercicio de su cargo.

La abstención del alto cargo se producirá por escrito y se notificará a su superior inmediato o al órgano que lo designó. En todo caso, esta abstención será comunicada por el alto cargo en el plazo de un mes a la Oficina Especializada de Conflictos de Intereses para su constancia.

Todo servidor público podrá formular en cualquier momento ante la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses tantas consultas como estime necesarias sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.

Artículo 8. Los altos cargos del Estado no podrán contratar a sus familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyendo a su cónyuge, dentro de la institución del Estado del cual son titulares; así como deberán abstenerse de solicitar su nombramiento ante cualquier otro alto cargo. Los servidores públicos electos por votación popular no podrán contratar directa ni indirectamente a sus donantes de campaña cuyas donaciones superaron los diez mil balboas (B/. 10,000.00)

Artículo 9. Los altos cargos del Estado ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia.

Ningún servidor público podrá percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas.

De igual manera queda prohibido a los altos cargos del Estado formar parte de la junta directiva de federaciones, movimientos, organización o fundación de interés privado sin fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Gobierno o cualquier otro ente que reciba fondos del Estado.

En el sentido del presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

1. El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a. El desempeño de los cargos que les correspondan con carácter institucional, en los que fueran designados o requeridos por la naturaleza de su propia condición.

b. El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

c. El desempeño de las actividades ordinarias de investigación propias del organismo o institución en el que ejercen sus funciones, sin percibir en tales casos remuneración

por ello. Esta excepción comprende las tareas de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas.

d. El desempeñarse como profesor universitario a tiempo parcial fuera de los horarios ordinarios de trabajo.

2. El ejercicio de un puesto de alto cargo será sólo compatible con las siguientes actividades privadas y siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función pública:

a. Las de mera administración del patrimonio personal o familiar con las limitaciones establecidas en la presente ley.

b. Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, además no será incompatible laborar como docente universitario a tiempo parcial fuera de los horarios de trabajo ordinarios.

3. Las ganancias percibidas producto de sus dividendos por las participaciones que posea en personas jurídicas siempre que estas no tengan negocios directos o indirectos con las institución o entidad del cual el alto cargo es titular o que estén relacionadas con la institución que preside, administra o dirige.

Artículo 10. Los servidores públicos no podrán tener, por sí o por interpuesta persona, participaciones directas o indirectas superiores a un veinte por ciento (20%) en empresas que tengan contratos de cualquier naturaleza con el sector público, o que reciban subvenciones provenientes de cualquier administración pública.

Se considera persona interpuesta la persona natural o jurídica que actúa por cuenta del servidor público.

También se aplicará al caso en que la empresa en la que participen sea subcontratista de otra que tenga contratos de cualquier naturaleza con el sector público siempre que la subcontratación se haya producido con el adjudicatario del contrato con la administración en la que el servidor público preste servicios y en relación con el objeto de ese contrato.

Si por motivos de donación o herencia el servidor público recibe una participación superior al veinte por ciento (20%) en las acciones o su equivalente en una persona jurídica en el contexto del presente artículo deberá comunicárselo a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses para que adopte las medidas que estime conveniente dentro de las cuales podrán ir desde que el servidor público deberá enajenar o ceder de forma temporal tales participaciones mientras ejerza el cargo, o comandar a la institución para que adopte la medidas reforzadas contra el conflicto de intereses bajo la supervisión de la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses para garantizar la objetividad en la actuación pública.

Artículo 11. Se deberá recurrir a la figura del fideicomiso como una de las herramientas para quien ocupe un alto cargo y provenga del sector privado, pueda mantener sus inversiones y otros instrumentos financieros al momento de iniciar actividades en el sector público y, al mismo tiempo, evitar conflictos de intereses. El fideicomiso garantizará que un tercero independiente administre los activos del fideicomitente, sin que éste tenga conocimiento sobre el movimiento de sus inversiones.

Artículo 12. El funcionario público que cesa en su cargo no debe, hasta un año después de su egreso, efectuar para terceros, con o sin poder para ello, trámites o gestiones administrativas, se encontraran o no directamente bajo las competencias del cargo en que se desempeñaba, ni celebrar contratos con la Administración Público cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que hubiera desempeñado. Se exceptúan aquellos tramites personales que sean estrictamente necesarios que no representen una contraprestación económica.

CAPITULO III

Declaración jurada de intereses particulares

Artículo 13. Los altos cargos del Estado, en adición a la Declaración Jurada de Estado Patrimonial exigida por el artículo 304 de la Constitución de la República y de las leyes que lo desarrollan, formularán a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, en el plazo improrrogable de cuatro meses desde su toma de posesión, según corresponda, una declaración jurada de intereses particulares, donde conste en que se desempeñó durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo dentro del cual se especificará todas las posibles situaciones de conflicto de intereses en que pueda incurrir producto de su relación con empresas, familiares, amistades y demás que establezca la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses.

La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, Contraloría General de la República y a la Caja del Seguro Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo. El alto cargo podrá autorizar a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 14: La Declaración jurada de intereses particulares debe incluir lo siguiente:

1. Copia auténtica de la última Declaración Jurada de Estado Patrimonial que haya presentado, de ser requerido por Ley.

2. Cualquier regalo o conjunto de regalos recibido en el último año calendario que exceda los mil balboas (B/. 1,000.00) Y que provengan de personas o empresas no familiarmente vinculadas, excepto por los regalos recibidos de su familiares dentro del cuatro grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de su cónyuge.

3. Cualquier beneficio recibido de terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exceda los mil balboas (B/.1,000.00) por vez, tales como pasajes de

transporte aéreo, terrestre o marítimo, arrendamiento de vehículos, estadía en hoteles o habitaciones arrendadas, y en general, bienes o servicios de cualquier clase recibidos a título personal o familiar.

4. Cualquier relación de trabajo o empresarial que, en el último año calendario, haya mantenido con personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que reciban o presten servicios, que sean titulares de concesiones sobre recursos y bienes pertenecientes al patrimonio público, que contraten o tengan interés en contratar con la institución en que el servidor público desempeña sus labores o sean fiscalizados o inspeccionados por ésta.

5. Detalle de cualquier relación familiar o de amistad que pueda generar conflicto de intereses en el desempeño de los deberes y de las funciones inherentes a su cargo.

6. Toda otra circunstancia análoga a las anteriores o que, a su juicio, pueda llegar a generar un conflicto de intereses.

7. Cualquier información adicional que la Oficina de Especializada de Conflicto de Intereses considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

8. En el caso de cualquier cambio o elemento nuevo que surja con posterioridad y que pueda afectar lo declarado, el servidor público deberá declararlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario desde el día en que los cambios fueron de su conocimiento. Esta nueva declaración será anexada a su última declaración anual

9. El funcionario que no incluya en su declaración toda la información que está obligado a incluir o que declare información falsa, será sancionado según lo dicta esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle.

10. En caso de tratarse de algún servidor público electo por votación popular, el mismo deberá detallar quienes fueron sus donantes de campaña y aquellos que formaron parte en la misma de forma remunerada.

Artículo 15. Los altos cargos del Estado presentarán a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, sus dos últimas declaraciones del impuesto sobre la renta, si tienen obligación de presentarla; quienes no tengan tal obligación, presentarán un formulario equivalente que elaborará la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses en colaboración con la Dirección General de Ingresos y la Contraloría General de la República.

Los altos cargos del Estado aportarán una copia de su declaración del impuesto sobre la renta de las Personas naturales correspondiente al inicio y al de cese de su posición. Asimismo, anualmente y mientras dure su nombramiento, aportarán copia de la declaración correspondiente.

El alto cargo podrá autorizar a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Dirección General de Ingresos y de la Contraloría General de la República. La Declaración jurada de intereses particulares será gratuita.

CAPITULO IV

Manual de Conflicto de Intereses

Artículo 16. Las instituciones públicas además de contar con un código de ética como establece la normativa vigente, deberán contar con un manual de conducta en el cual se establezcan y apliquen procedimientos adecuados para detectar posibles conflictos de interés y para que, cuando incurran en estos conflictos, se abstengan o puedan ser recusados de su toma de decisión. Estos procedimientos y el resultado de su aplicación deberán ser comunicados anualmente a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, además la oficina será la encargada de elaborar un manual o instructivo general sobre conflicto de intereses que debe ser revisado y actualizado periódicamente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la ley 22 de 2002.

CAPÍTULO V

Oficina Especializada de Conflicto de Intereses

Artículo 17. Se crea la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, adscrita a la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información la cual actuará con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Para ser Director de la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses se deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Contar con reconocido prestigio moral y alta competencia profesional.

2. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada.

3. Poseer título universitario en áreas como derecho, contador público autorizado, auditor o afines.

4. No pertenecer a ningún partido ni movimiento político.

5. Poseer total independencia por razones de amistad o parentesco con alguno de los titulares de los Órganos del Estado, Municipios o de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.

6. Ser ciudadano panameño.

Con el fin de garantizar la imparcialidad de su gestión; el nombramiento será realizado a propuesta del Órgano Ejecutivo y debidamente ratificado por el Órgano Legislativo para un período de cuatro años y solo podrá ser removido de su cargo por un proceso penal ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por sentencia firme.

Artículo 19. Corresponde a la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses:

1. Elaborar los informes y ejecutar las funciones en cumplimiento de las obligaciones que deben tener los servidores públicos, según lo previsto en esta ley.

2. La gestión del régimen de incompatibilidades de los el servidores públicos del Estado.

3. Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la administración pública el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

4. Llevar y gestionar los registros de la declaración jurada de intereses particulares de altos cargos del Estado, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.

5. Colaborar con órganos de naturaleza análoga.

6. Cumplir con las disposiciones de esta ley.

La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses podrá solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de la Dirección General Ingresos, de la Contraloría General de la República, la Caja del Seguro Social y los municipios, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Todas las entidades, órganos y organismos públicos, así como las entidades privadas, sin perjuicio de las posibles denuncias que se interpongan, tendrán la obligación de colaborar con la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses a su requerimiento.

Artículo 20. La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses llevará el registro electrónico de actividades el cual tendrá carácter público, sin perjuicio de registros futuros que se puedan crear producto de la reglamentación de esta ley, dicho registro que estará compuesto por la información obtenida de las declaración jurada de intereses particulares.

En el registro de actividades, los servidores públicos deberán presentar todas las situaciones que podrían representar conflicto de interés para ellos.

Artículo 21. Para asegurar la transparencia y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses publicará anualmente, un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos del Estado de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con esta ley y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.

Dicho informe contendrá datos personalizados de los altos cargos del Estado obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los altos cargos del Estado que no hayan cumplido dichas obligaciones.

Artículo 22. Si, la Oficina Especializada de Conflicto de Intereses, en el cumplimiento de sus funciones se detecta indicios de enriquecimiento injustificado, podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Ingresos y a la Contraloría General de la República a los efectos de aclarar dicha información.

Concluido lo previsto en el párrafo anterior, pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales se dará traslado a los órganos o entidades competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten oportunos.

CAPÍTULO VI

Régimen Sancionador

Artículo 23. La Oficina Especializada de Conflicto de Intereses en caso de detectar algún incumplimiento de esta ley, remitirá un informe de investigación motivado, sobre la causal y el nombre del servidor público al Director General de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información para que en ejercicio de sus funciones pueda imponer las sanciones correspondientes que van acorde con los incumplimientos de la regulación concerniente a los conflictos de interés que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 24. Se entenderán como infracciones a esta ley lo siguiente:

1. Se consideran infracciones muy graves:

    a. El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.

    b. La no presentación de declaraciones o la presentación de la declaración jurada de intereses particulares con datos o documentos falsos.

2. Se consideran infracciones graves:

    a. La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.

    b. El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.

    c. La comisión de la infracción leve prevista en el apartado siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en cualquier momento.

3. Se considera infracción leve la declaración extemporánea de declaración jurada de intereses particulares en los correspondientes registros, tras el requerimiento que se formule al efecto o en los tiempos y términos que señala esta ley.

Artículo 25. El régimen de sanciones se corresponderá de acuerdo a la gravedad de la infracción.

1. La sanción por infracción muy grave comprenderá:

    a. La destitución en los cargos públicos que ocupen, o/y

    b. La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en relación a la compensación.

2. Las infracciones graves se sancionaran con multas entre mil (B/. 1,000.00) Y cinco mil (B/. 5,000.00) balboas.

3. La infracción leve se sancionará con amonestación escrita y formará parte del expediente del servidor público.

Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves o muy graves en esta ley no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de cinco (5) años.

Artículo 26. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este capítulo será de tres (3) años para las infracciones muy graves, dos (2) años para las graves y un (1) año para las leves, a partir de la acción.

Artículo 27. Las resoluciones de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 28. El recurso de reconsideración se presentará ante el director general en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones, y se concederá en efecto suspensivo. La resolución que decide el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 17 de septiembre de 2019, ante el Pleno legislativo, presentado por el Diputado Gabriel Silva.

POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

HD. LEANDRO ÁVILA
Presidente

HD. CORINA E. CANO
Vicepresidenta

HD. ABIEL A. ALBA
Secretario

HD. ALEJANDRO M. CASTILLERO
Comisionado

HD. NÉSTOR A. GUARDIA
Comisionado

HD. BERNARDINO GONZÁLEZ
Comisionado

HD. GABRIEL E. SILVA
Comisionado

HD. MARYLIN VALLARINO
Comisionada

HD. RONY R. ARAUZ G.
Comisionado

INFORME

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N° 329** "Que regula el conflicto de intereses en el servicio público."

15 Marzo 21
4:47 pm

Panamá, 11 de marzo de 2021.

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del día 11 de marzo de 2021, conforme los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 329, "Que regula el conflicto de intereses en el servicio público."

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley que nos ocupa fue presentado a la consideración de la Asamblea Nacional como Anteproyecto de Ley N° 198, el 17 de septiembre de 2019, por el Honorable Diputado, Gabriel Silva; en cumplimiento con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.

II. CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley N° 395, está compuesto por veintinueve (29) artículos, cuyo objetivo es regular las medidas mínimas para evitar situaciones de conflicto de intereses por parte de los servidores públicos y en particular de los altos cargos del Estado.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

Iniciativas similares a esta, han sido presentadas en la Asamblea Nacional en los periodos 2004-2009 y 2014-2019, sin éxito alguno.

El Proyecto de Ley busca establecer las medidas mínimas para evitar situaciones de conflicto de intereses por parte de los servidores públicos y en particular de los altos cargos del Estado.

Los servidores públicos deben tener como prioridad actuar profesionalmente para el cumplimiento de metas que tengan como finalidad última el interés supremo del Estado y no intereses particulares. Al no existir en nuestra República una normativa que exactamente establezca las pautas claras sobre el actuar en el día a día, se hace indispensable esta iniciativa.

El objetivo de regular apropiadamente los conflictos de interés en la gestión pública radica en que su acaecimiento constituye la base indispensable para la comisión de otras prácticas indebidas agravadas; la regulación de los conflictos de intereses es vital en la lucha contra la corrupción.

IV. EL PRIMER DEBATE

El primer debate de este Proyecto fue programado inicialmente para el día 10 de febrero de 2021; en esta reunión se conformó una Subcomisión para mejor análisis de Proyecto. Se programó una segunda reunión para el Primer Debate del Proyecto de Ley N° 329, el 11 de marzo, en la que la Subcomisión rindió informe.

En esta reunión, una vez iniciada la sesión el Presidente de la Comisión solicitó a la Secretaria verificar el quórum, quien confirmó que existía el quórum reglamentario, se procedió a la apertura de la discusión del Proyecto de Ley.

Se le dio lectura del informe de Subcomisión con las recomendaciones, que básicamente consistían en lo siguiente:

Se ordena el glosario en orden alfabético, se incluyeron otros cargos que también pudieran tener conflictos de interés, como los vices y los sub, los directores de policía, los tesoreros municipales y los directores de obras y construcciones municipales, entre otros. Se incluyó el término "incompatibilidades."

Se propone la modificación de los artículos más extensos y se recomendó la creación de nuevos artículos para mejor comprensión del Proyecto.

Se adecuaron otros artículos en razón de las funciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como son las de examinar la gestión de las instituciones públicas y aconsejar a estas y al sector privado sobre prácticas administrativas

que puedan facilitar actos de corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirlas y la de requerir a las entidades públicas el diseño de programas de combate y control de la corrupción y verificar el cumplimiento de esos objetivos.

Escuchados los planteamientos por parte de quienes intervinieron en la comentada sesión, y consensuadas las nuevas propuestas; por instrucciones del señor Presidente de la Comisión, se procedió a leer los artículos del Proyecto de Ley N° 329 con sus modificaciones y adiciones, los cuales fueron debidamente aprobados por la mayoría de los comisionados.

V. MODIFICACIONES.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, aprobó en Primer Debate, con la mayoría de los miembros de dicha comisión, el Proyecto de Ley N° 329, con la modificación de los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27 y 28; la eliminación de los artículos 10,17, 18, 22 y 26; y la adición de 19 artículos nuevos.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el Proyecto de Ley N° 329;

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 329, "Que regula el conflicto de intereses en el servicio público."

2. Se presentará en forma de texto único con las modificaciones en negritas y en numeración corrida.

3. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N° 329.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

H.D. CRISPIANO ADAMES
Presidente

H.D. ROBERTO ABREGO
Vicepresidente

H.D. CORINA CANO
Secretaria

H.D. BENICIO ROBINSON
Comisionado

H.D. ZULAY RODRÍGUEZ
Comisionada

H.D. LUIS E. CARLES
Comisionado

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ
Comisionado

H.D. MARYLIN VALLARANO
Comisionada

H.D. RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

TEXTO ÚNICO

Que contiene el Proyecto de Ley N° 329, "Que regula el conflicto de intereses en el servicio público"

Panamá, 11 de marzo de 2021.

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del **Proyecto de Ley N° 329**, arriba enunciado, y recomienda el siguiente **Texto Único** que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas en la comisión resaltadas en negritas:

15 Mar 2021
4:47

PROYECTO DE LEY N° 329
De de 2020.

Que regula el conflicto de intereses en el servicio público

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El objetivo de esta ley es regular las medidas mínimas para evitar situaciones de conflicto de intereses por parte de los servidores públicos y en particular de los altos cargos del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Altos cargos del Estado: Son aquellos servidores públicos que sean los titulares de las instituciones en las que laboran y que tengan entre sus funciones las capacidades de dirigir, establecer políticas, líneas de trabajo, administrar, controlar, contratar, destituir, así como la facultad para dar instrucciones o aprobar acciones de personal y reglamentar todo lo concerniente al manejo de la institución a nivel general o de direcciones. Y por lo tanto se entenderán los siguientes:

a. El Presidente y el vicepresidente de la República.
b. Los Ministros de Estado, los viceministros y los secretarios **y subsecretarios** generales.
c. Los jefes de misión diplomática y consular permanente; y los jefes de

representación permanente ante organizaciones internacionales.

d. Los directores, **subdirectores,** administradores **y sub administradores** generales de instituciones autónomas y semiautónomas nacionales y municipales.

e. Los Administradores, **sub administradores**, directores **y subdirectores** generales, directores **y subdirectores** ejecutivos, los directores **y subdirectores** de departamentos de las entidades del sector público o cargos asimilados de aquellas empresas mixtas en las cuales el Estado posea participación.

f. El Defensor del Pueblo.

g. El Superintendente del Mercado de Valores, el Superintendente de Seguros y Reaseguros, el Superintendente de Bancos; los miembros de las juntas directivas de los otros organismos reguladores y de supervisión.

h. Los directores, **subdirectores,** secretarios **o subsecretarios** generales o equivalentes de los organismos reguladores y de supervisión.

i. El Procurador de la Administración, el Contralor y Sub Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación.

j. Jueces y Magistrados del Órgano Judicial; Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del tribunal de Cuentas; Diputados de la Asamblea Nacional y sus suplentes.

k. Alcaldes, Vicealcaldes, Gobernadores, Vicegobernadores, Representantes de Corregimiento y sus suplentes, **Tesoreros Municipales, Directores de Obras y Construcciones Municipales**.

l. Directores Nacionales y Provinciales de los servicios de policía.

m. Cualquier otro titular de alguna institución del Estado, cualquiera que sea su denominación.

2. Conflicto de interés: Se produce cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña. A los efectos de esta ley, hay conflicto de intereses cuando los servidores públicos, y en especial aquellos que detenten altos cargos en el Estado, intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que confluyen a la vez intereses de su puesto público e intereses personales.

Para los efectos de esta definición se entenderán contenidos dentro del término de conflicto de interés los siguientes tipos:

a. Conflictos de interés aparente: existe un interés personal que no necesariamente influiría en el funcionario público pero que podría dar lugar a que otros consideren que puede influir en el cumplimiento de sus deberes.

b. Conflictos de interés potencial: alude al caso en el que un **servidor** público tiene un interés personal que puede convertirse en un conflicto de interés en el futuro.

c. Conflicto de interés real: se produce cuando el servidor público tiene un interés actual en el momento en que deba adoptar una decisión, acción, opinión o discernimiento.

3. **Función pública**: Es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona al servicio del Estado o de sus entidades que se configure como un alto cargo, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal.

4. Gestión de intereses: Actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven, de manera transparente, sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas, y llevadas a cabo mediante actos de gestión.

5. **Interés público**: Se entiende como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

6. Incompatibilidad: Impedimento legal que tiene todo funcionario o empleado público de desempeñar o ser designado en forma simultánea en más de un cargo o empleo público remunerado y/o realizar coetáneamente con las funciones que le son propias, ciertas actividades inconciliables, por su naturaleza, con el principio de plena dedicación al cargo.

7. **Interés personal**: Se refiere al interés particular, pecuniario o no, de carácter profesional, laboral, económico o financiero de la persona que ejerce la función pública, de su familia inmediata o de aquellas personas o grupos, gremios o asociaciones a los que pertenece o con quienes se relaciona o se ha relacionado.

Se consideran intereses personales:

a. Los intereses propios.
b. Los intereses familiares, incluyendo los de su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
c. Los de las personas con quien tenga un litigio pendiente.
d. Los de las personas con quien tenga amistad íntima o enemistad manifiesta.
e. Los de personas jurídicas o entidades privadas a las que el alto cargo haya estado vinculado por una relación laboral o profesional de cualquier tipo en el año anterior al nombramiento.
f. Los de personas jurídicas a las que los familiares comprendidos en **el literal** b, estén vinculados por una relación laboral o profesional de cualquier tipo, siempre que la misma implique el ejercicio de funciones de dirección, asesoramiento y/o administración.

9. **Servidor público**: Es la persona que desempeña una función pública escogida por

concurso, elegida mediante el voto ciudadano y/o nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, del Órgano Legislativo y del Órgano Judicial, de los Municipios, de los Corregimientos, de las entidades autónomas y semiautónomas, empresas mixtas y en general, toda persona que por cualquiera razón perciba remuneración directa o indirecta del Estado independientemente de su jerarquía, además de lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional.

Capítulo II

Actuación, reglas de conducta, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 3. Los servidores públicos **actuarán** con objetividad, transparencia y honradez, debiendo evitar que sus intereses personales puedan influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 4. El servidor público, en el ejercicio de sus obligaciones, facultades, potestades y competencias, deberá observar las siguientes reglas que implican conductas obligatorias en el ejercicio de la función pública y que son exigibles al tenor del ordenamiento jurídico vigente:

1. No invocar ni hacer uso de la condición del cargo público, por sí mismo o por interpuesta persona, con la intención de tener un trato favorable, o una mejor condición, de la que goza el resto de la ciudadanía, o en cualquier situación que no lo amerite o exija.
2. Guardar reserva y discreción de la información a que tenga acceso y conocimiento por razón de su cargo durante su mandato ni utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones luego de cesar en ellas.
3. Desempeñar el cargo y ejercer su competencia con profesionalidad, decoro, puntualidad, diligencia, eficacia y eficiencia orientando sus actuaciones hacia la consecución de los objetivos y la misión institucional.
4. No aceptar regalos, donaciones, favores, invitaciones o servicios en condiciones ventajosas.

5. Administrar el patrimonio público adscrito al ejercicio de sus funciones con la diligencia debida y abstenerse de realizar un uso impropio de los bienes o servicios que la administración haya puesto a su disposición en razón de su cargo, ni para beneficio propio o asuntos personales ajenos al cargo, ni darle a los mismos un destino indecoroso aun cuando fuera de manera excepcional o por una sola vez y siempre velando por el mayor beneficio posible al Estado panameño.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en esta ley, sin menoscabo de las acciones penales que

pudieran caberle.

Artículo 5. El servidor público, en el desempeño de la función pública, está obligado a:

1. Orientar su gestión a la satisfacción del interés público.
2. Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República.
3. Demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley.
4. Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña.
5. Administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, transparencia, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.
6. Manejar sus asuntos privados de manera que no coloquen la función pública en un conflicto de intereses, así como llevar un estilo de vida y nivel de consumo consecuente con el patrimonio declarado y/o ingresos que percibe o legalmente justificable.

Artículo 6. Los servidores públicos deben ejercer sus funciones y competencias sin incurrir en conflictos de intereses y, si considera que lo está, debe abstenerse de tomar la decisión afectada por ellos.

Los altos cargos del Estado, que tengan la condición de autoridad, se abstendrán de intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente cuando este pudiera afectar sus intereses personales; además, podrán ser recusados por las mismas causales que los jueces y magistrados de conformidad con el Código Judicial, mediante un procedimiento sencillo que se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 7. La Contraloría General de la República, de acuerdo con la información suministrada por el alto cargo del Estado en su declaración jurada de intereses particulares, le informará de los casos **o asuntos** en los que deba abstenerse durante el ejercicio de su cargo.

La abstención del alto cargo se producirá por escrito y se notificará a su superior inmediato o al órgano que lo designó. Esta abstención será comunicada por el alto cargo en el plazo de un mes a la **Contraloría General de la República** para su constancia.

Todo servidor público podrá formular en cualquier momento a la **Contraloría General de la República** consultas sobre la procedencia de abstenerse en asuntos concretos.

Artículo 8. Los altos cargos del Estado no podrán contratar a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyendo a su cónyuge, dentro de la institución del Estado del cual son titulares.

Los servidores públicos electos por votación popular no podrán contratar directamente a sus donantes de campaña.

Artículo 9. **Los altos cargos** previstos en esta ley no podrán tener, por sí, por interpuesta persona, o junto con su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un veinte por ciento (20%) en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público estatal o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de la administración.

Se considera persona interpuesta la persona natural o jurídica que actúa por cuenta del servidor público.

En el supuesto de que la persona nombrada poseyera una participación en los términos a los que refiere el primer párrafo, tendrá que desprenderse de ella en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente a su toma de posesión.

Artículo 10. Si por motivos de donación o herencia, el alto cargo recibe una participación superior al veinte por ciento (20%) en las acciones, o su equivalente, en una persona jurídica en el contexto del presente artículo, deberá comunicárselo a **la Contraloría General de la República** para que adopte las medidas que estime conveniente, las cuales podrán ir desde que el servidor público deberá enajenar o ceder de forma temporal tales participaciones mientras ejerza el cargo, o informar a la institución para que adopte la medidas reforzadas contra el conflicto de intereses para garantizar la objetividad en la actuación pública.

Artículo 11: Los servidores públicos ejercerán sus funciones con dedicación exclusiva y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y, asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo al presupuesto general del Estado, salvo los casos que determine la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas.

Se exceptúan aquellas actividades relacionadas con la enseñanza en instituciones educativas, siempre y cuando no estén dentro del horario de las funciones públicas asignadas.

Asimismo, serán compatibles con aquellos cargos para los que sean comisionados por el Gobierno, o de los que fueran designados por su propia condición; con misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales y con el desempeño de presidencia de las juntas directivas a las que por ley les corresponda presidir. En estos supuestos, no podrán percibir remuneración alguna con excepción de los viáticos que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 12: Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por este, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividad;

b. Ser proveedor, por sí o por terceros, de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Se exceptúan las actividades enumeradas en el artículo 158 de la Constitución Política; las de mera administración del patrimonio personal o familiar; las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional y excepcional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes; y la participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro o fundaciones siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción.

Asimismo, se exceptúan las ganancias percibidas producto de sus dividendos por las participaciones que posea en personas jurídicas siempre que estas no tengan negocios directos o indirectos con la institución o entidad del cual el alto cargo es titular o que estén relacionadas con la institución que preside, administra o dirige.

Artículo 13. Quienes desempeñen un alto cargo están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad, o familiar dentro del segundo grado en los dos años anteriores a su toma de posesión como cargo público.

Artículo 14. Aquellos servidores que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o

servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios durante cinco años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Artículo 15. Si al momento de su designación, el servidor se encuentra alcanzado por alguna de las incompatibilidades del artículo anterior, deberá renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

Artículo 16. Cuando los actos emitidos por algún alto cargo estén alcanzados por los supuestos de los artículos anteriores que corresponden a las secciones 4ª y 5ª, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, se encontraría viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos se le ocasionen al Estado.

Artículo 17. Se deberá recurrir a la figura del fideicomiso como una de las herramientas para quien ocupe un alto cargo y provenga del sector privado, pueda mantener sus inversiones y otros instrumentos financieros al momento de iniciar actividades en el sector público y, al mismo tiempo, evitar conflictos de intereses.

El fideicomiso garantizará que un tercero independiente administre los activos del fideicomitente, sin que éste tenga conocimiento sobre el movimiento de sus inversiones.

Artículo 18. El **servidor** público que cesa en su cargo no debe, hasta un año después de su egreso, efectuar para terceros, con o sin poder para ello, trámites o gestiones administrativas, se encontraran o no directamente bajo las competencias del cargo en que se desempeñaba, ni celebrar contratos con la Administración Público cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que hubiera desempeñado. Se exceptúan aquellos trámites personales que sean estrictamente necesarios que no representen una contraprestación económica.

Capítulo III

Declaración jurada de intereses particulares

Artículo 19. Los altos cargos del Estado, en adición a la Declaración Jurada de Estado Patrimonial exigida por el artículo 304 de la Constitución de la República y de las leyes que lo desarrollan, **presentarán** a la **Contraloría General de la República**, en el plazo improrrogable de cuatro meses desde su toma de posesión, según corresponda, una declaración jurada de intereses particulares, **en la que** conste en qué se desempeñó durante los dos años anteriores a su toma de posesión como alto cargo y todas las posibles

situaciones de conflicto de intereses en las que pueda incurrir producto de su relación con empresas, familiares **o** amistades y demás que establezca la **Contraloría General de la República**.

La Contraloría General de la República podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos, y a la Caja del Seguro Social las comprobaciones que necesite sobre los datos aportados por el alto cargo.

El alto cargo podrá autorizar a la Contraloría General de la República, expresamente y por escrito, a que obtenga información directamente de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 20: La Declaración jurada de intereses particulares debe incluir lo siguiente:

1. Copia auténtica de la última Declaración Jurada de Estado Patrimonial que haya presentado, de ser requerido por Ley.
2. Cualquier regalo o conjunto de regalos recibido en el último año calendario que exceda los mil balboas (B/. 1,000.00) y que provengan de personas o empresas no familiarmente vinculadas, excepto por aquellos recibidos de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de su cónyuge.
3. Cualquier beneficio recibido de terceras personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que exceda los mil balboas (B/. 1,000.00) por vez, tales como pasajes de transporte aéreo, terrestre o marítimo, arrendamiento de vehículos, estadía en hoteles o habitaciones arrendadas, y en general, bienes o servicios de cualquier clase recibidos a título personal o familiar.
4. Cualquier relación de trabajo o empresarial que, en el último año calendario, haya mantenido con personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que reciban o presten servicios, que sean titulares de concesiones sobre recursos y bienes pertenecientes al patrimonio público, que contraten o tengan interés en contratar con la institución en que el servidor público desempeña sus labores o sean fiscalizados o inspeccionados por esta.
5. Detalle de cualquier relación familiar o de amistad que pueda generar conflicto de intereses en el desempeño de los deberes y de las funciones inherentes a su cargo.
6. Toda otra circunstancia análoga a las anteriores o que, a su juicio, pueda llegar a generar un conflicto de intereses.
7. Cualquier información adicional que la **Contraloría General de la República** considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21. En el caso de cualquier cambio o elemento nuevo que surja con posterioridad y que pueda afectar lo declarado, el servidor público deberá declararlo en un término no mayor de treinta (30) días calendario desde el día en que los cambios fueron de su conocimiento. Esta nueva declaración será anexada a su última declaración anual.

Artículo 22. El funcionario que no incluya en su declaración toda la información que está obligado a incluir o que declare información falsa, será sancionado según lo dicta esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales que se puedan presentar.

Artículo 23. Los altos cargos del Estado, que tengan obligación de presentar declaración del impuesto sobre la renta, aportarán una copia de la misma al inicio, anualmente mientras dure su nombramiento, y al cese de su posición.

Asimismo, anualmente y mientras dure su nombramiento, aportarán copia de la declaración correspondiente.

El alto cargo podrá autorizar a la **Contraloría General de la República**, expresamente y por escrito, a que obtenga esta información directamente de la Dirección General de Ingresos.

La Declaración jurada de intereses particulares será gratuita.

Capítulo IV

Manual de Conflicto de Intereses

Artículo 24. Las instituciones públicas, además de contar con un código de ética como establece la normativa vigente, deberán contar con un manual de conducta en el cual se establezcan y apliquen procedimientos adecuados para detectar posibles conflictos de intereses y para que, cuando incurran en estos conflictos, se abstengan o puedan ser recusados de su toma de decisión.

Estos procedimientos y el resultado de su aplicación deberán ser comunicados anualmente a la **Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, que será la encargada de elaborar un manual o instructivo general sobre conflicto de intereses que debe ser revisado y actualizado periódicamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la **ley 6** de 2002.

Capítulo V

Órganos de Gestión, Vigilancia y Control

Artículo 25. El órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades es la Contraloría General de la República, la que, en el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, actuará con plena autonomía funcional.

Este órgano será el encargado de requerir a quienes sean nombrados o cesen en un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 26. La Contraloría General de la República tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los informes y ejecutar las funciones en cumplimiento de las obligaciones que deben tener los servidores públicos, según lo previsto en esta Ley.
2. La gestión del régimen de incompatibilidades de los servidores públicos del Estado.
3. Requerir a quienes sean nombrados o cesen en el ejercicio de un alto cargo de la administración pública el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.
4. Llevar y gestionar los registros de la declaración jurada de intereses particulares de altos cargos del Estado, y la responsabilidad de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en ellos se contengan.
5. Colaborar con órganos de naturaleza análoga.
6. Cumplir con las disposiciones de esta ley.

La Contraloría General de la República podrá solicitar la información, los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de la Dirección General Ingresos, la Caja del Seguro Social y los municipios, que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Todas las entidades del **Estado**, así como las entidades privadas, sin perjuicio de las posibles denuncias que se interpongan, tendrán la obligación de colaborar con La Contraloría General de la República a su requerimiento.

Artículo 27. La **Contraloría General de la República** llevará el registro electrónico de actividades, sin perjuicio de registros futuros que se puedan crear producto de la reglamentación de esta ley. Dicho registro estará compuesto por la información obtenida de las **declaraciones juradas** de intereses particulares.

En el registro de actividades, los servidores públicos deberán presentar todas las situaciones que podrían representar conflicto de interés para ellos.

Artículo 28. Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, la Contraloría General de la República presentará a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), cada seis meses, información detallada del cumplimiento por parte de los altos cargos de las obligaciones de declarar, y la información sobre incompatibilidades que se den en el ejercicio de la función pública.

Artículo 29. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) publicará, anualmente, un informe sobre el cumplimiento por los altos cargos del Estado de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido

en relación con esta ley y de las sanciones que hayan sido impuestas e identificará a sus responsables.

Dicho informe contendrá datos personalizados de los altos cargos del Estado obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas y a quién corresponden, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los altos cargos del Estado que no hayan cumplido dichas obligaciones.

Capítulo VI

Régimen Sancionador

Artículo 30. La Contraloría General de la República, en caso de detectar algún incumplimiento de esta ley, remitirá un informe **sobre dicho incumplimiento** y el nombre del servidor público a **la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información** para que, en el ejercicio de sus funciones, **y dentro de su competencia, proceda con las investigaciones y, de ser comprobado el incumplimiento, solicite, a quien corresponda, imponga la sanción pertinente.**

Para el cumplimiento de esta función, la ANTAI podrá requerir a otras entidades del Estado, cuando sea necesario, la asignación temporal de personal especializado en las áreas de auditoría, contabilidad, ingeniería, legislación o cualquiera otra.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la investigación podrá promoverse por iniciativa de ella, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del debido proceso.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estima pertinente para el ejercicio de su defensa.

Artículo 32. Si **la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI)**, en el cumplimiento de sus funciones, detecta, **además de incompatibilidades**, indicios de enriquecimiento injustificado, podrá solicitar la colaboración de la Dirección General de Ingresos y de la Contraloría General de la República a los efectos de aclarar dicha información.

Si, concluido lo previsto en el párrafo anterior, pudiera derivarse la existencia de responsabilidades administrativas o penales se dará traslado
a los órganos o entidades competentes para que, en su caso, inicien los procedimientos que resulten oportunos.

La instrucción de este procedimiento no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 33. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, deberá dictarse la reglamentación atinente al procedimiento sumario contemplado en este capítulo.

Artículo 34. Las infracciones a la presente ley se clasificarán en muy graves, graves y leves

Artículo 35. Se consideran infracciones muy graves:

a. El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere la presente ley.
b. La no presentación de declaraciones o la presentación de la declaración jurada de intereses particulares con datos o documentos falsos.

Artículo 36. Se consideran infracciones graves:

a. La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.
b. El incumplimiento reiterado del deber de abstención de acuerdo con lo previsto en esta ley.
c. La comisión de la infracción leve prevista en el apartado artículo siguiente cuando el autor ya hubiera sido sancionado por idéntica infracción en cualquier momento.

Artículo 37. Se considera infracción leve la declaración extemporánea de la declaración jurada de intereses particulares en los correspondientes registros, tras el requerimiento que se formule al efecto o en los tiempos y términos que señala esta ley.

Artículo 38. El régimen de sanciones se corresponderá de acuerdo **con** la gravedad de la infracción:

1. La sanción por infracción muy grave **dará lugar a**:

   a. La destitución en los cargos públicos que ocupen, **y/o**
   b. La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas indebidamente en relación a la compensación.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multas **que van de mil** (B/. 1,000.00) **a** cinco mil (B/. 5,000.00) balboas.

3. La infracción leve se sancionará con amonestación escrita y formará parte del expediente del servidor público.

Las personas que hayan cometido las infracciones tipificadas como graves o muy graves en esta ley, no podrán ser nombradas para ocupar un alto cargo durante un periodo de cinco (5) años.

Artículo 39. Las resoluciones de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, **deberán estar motivadas y, además de la sanción a imponer, deberá establecer el derecho a la acción restaurativa por daño moral y/o material.**

Dichas resoluciones admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 40. El recurso de reconsideración se presentará ante el director general en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones, y se concederá en efecto suspensivo.

La resolución que decide el recurso de reconsideración, **dictada por la ANTAI**, agotará la vía gubernativa, **sin perjuicio de los otros recursos que puedan presentar de acuerdo a la ley 38 de 31 de julio de 2000**.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 41. No están regulados por esta ley:

1) Los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un alto cargo en el ejercicio de sus funciones.

2) Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los altos cargos en el ejercicio de sus funciones.

3) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión de la Asamblea Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de *amicus curiae*, cuando ello se permita, pero solo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.
10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

Artículo 42. Queda prohibido a los servidores públicos realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

Artículo 43. La presente Ley comenzará a regir seis meses después de su promulgación en Gaceta Oficial.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Proyecto de Ley N° 329, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Gobierno; Justicia y Asuntos Constitucionales, en su reunión ordinaria del 11 de marzo de 2021.

POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

HD. CRISPIANO ADAMES
Presidente

HD. ROBERTO ÁBREGO
Vicepresidente

HD CORINA E. CANO
Secretaria

HD. BENICIO ROBINSON
Comisionado

HD. ZULAY RODRÍGUEZ
Comisionada

HD. LUIS ERNESTO CARLES
Comisionado

HD. JUAN DIEGO VÁSQUEZ
Comisionado

HD. MARYLIN VALLARINO
Comisionada

HD. RONY R. ARAÚZ G.
Comisionado